Art. 6.—La residencia a que se refiere el artículo 3 de la Ley Nº 227 de fecha 27 de abril de 1964, para determinar la Mesa Electoral en que el elector deberá votar, se establecerá durante las elecciones del año 1966 por la Cédula Electoral.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de fecha 28 de Febrero de 1966.

Ley No. 139, que libera de toda clase de impuesto, tasa o contribución a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte.
(G. O. No. 8973, del 28 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 139

Art. 1.—La Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte, Inc., estará exenta del pago de cualquier impuesto, tasa o contribución, inclusive del impuesto sobre la renta en cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Nº 5911,

de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones. Todas las autorizaciones, contratos, títulos o cualquiera otro documento que suscriba, estarán exentos de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales.

Art. 2.—También estará exenta dicha entidad del pago de los impuestos y derechos de importación de los equipos, materiales de construcción, enseres, útiles de oficina, muebles efectos mobiliarios indispensables para su funcionamiento.

Párrafo.—Asimismo, estarán exonerados de los impuestos y derechos de importación, los efectos familiares del personal técnico extranjero que venga al país para asesorar a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte, Inc., en los programas y proyectos que la misma lleve a efecto entendiéndose que éstos, únicamente en lo que se refiere al pago de dichos impuestos y derechos, gozarán de privilegios iguales a los concedidos a los primeros secretarios en el Servicio Diplomático.

DADA y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 140, que aumenta la pensión del Estado concedida al señor Amado Hermógenes García y Pereyra.
(G. O. Nº 8974, del 8 de Marzo de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 140

VISTO el artículo 8 de la ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;